

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 272

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00139-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Elizabeth Betancourt Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 25 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia N° 179 del 30 de septiembre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93254ed6b29a62e6db69b081bf1d1626ee22b6e849de07e0867b102e73534031
Documento generado en 18/03/2021 04:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 273

Radicación: 76001-33-33-016-2014-00422-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: José Never Hoyos Henao
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 28 de febrero de 2020, que modificó el numeral segundo de la sentencia N° 090 del 26 de mayo de 2015, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b5c35b5f0f1035df249d67f9d8977f046207f81438d8de4e09a621d0bc209d**
Documento generado en 18/03/2021 04:59:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 304

REFERENCIA	Expediente No. 76-001-33-33-016-2021-00050-00 Correo oficina Judicial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCION	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	GERARDO ALFONSO SALCEDO C. gerardosalcedo521@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA. notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El señor Gerardo Alfonso Salcedo C, en uso de la acción constitucional de cumplimiento, actuando en nombre propio, interpuso demanda en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – Fiduprevisora, con la finalidad que se dé cumplimiento al acto judicial de fecha 06-08-2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali, del pago de \$19'227.488 por concepto de intereses moratorios + capital para cumplir totalmente en el pago que se derivó de la sentencia del 27 de Nov del 2013.

Explico en los hechos de su petición, que se pensionó mediante resolución 1787 de 2004, que su pensión ha sido reajustada por las resoluciones Nos. 045/05, 1465/12 y 0581/15. Que a través de la sentencia No. 355 del Juzgado 5° Administrativo de Cali, dentro del No. 7600133310142100042508 se ordenó ajustar su pensión desde agosto del 2004 hasta el 28/03/2009 en el 75% y desde el 29/03/ 2009 a la fecha en el 100% por incremento de mi PCL del 85% al 96% y mediante sentencia del Juzgado 8° Administrativo de Cali, radicado 7600133330082017-00 111- 00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

I. CONSIDERACIONES:

1. El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

2. En cuanto a la "*procedibilidad*" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso 1° que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso 2° del citado artículo 8°

ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "procedencia de la acción", se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.**

3. De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción.

4. El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella¹.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado – Sección Quinta, en sentencia del 08 de octubre de 2014, consejo Ponente Alberto Yépez Barreiro, expediente 76001-23-33-000-2014-00304-01(ACU), señaló:

“El agotamiento de la renuencia es un requisito de procedibilidad de la acción, entendido como una limitación al ejercicio de la acción judicial que impone la ley. Es, entonces, una carga que debe asumir el demandante so pena del rechazo de plano la demanda. Así lo ha señalado esta Sección:

(...) el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección 5ª. Providencia de marzo 31 de 2006. CP: Dario Quiñones Pinilla- Rad: 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU)

*la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “**En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**”.*

5. Conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Constitución Nacional, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1º y 8º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento **de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a **tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos** siendo, **por tanto, improcedente su formulación frente a actos jurídicos que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.**

La sentencia de constitucionalidad del artículo 9º de la Ley 393 de 19972 señala los requisitos que debe cumplir la demanda en la que se pretende la acción, para que aquella sea procedente:

- a. Que aparezca en ella una obligación que debe cumplirse
- b. Que no haya otro mecanismo judicial
- c. Que la norma no establezca gastos

En el evento *sub lite*, la pretensión del accionante va encaminada a que la entidad accionada dé cumplimiento a una sentencia dictada dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dictada por la Jurisdicción contencioso administrativa, y frente a la cual se inició el proceso ejecutivo para forzar el pago de la entidad accionada, asunto que también se dictó sentencia ordenando pagar la sumas que el accionante reclama cumplir mediante la presente acción constitucional, siendo este el aspecto que el despacho logra advertir de la difusa y confusa petición de cumplimiento, al punto que también solicita el embargo de cuentas de corrientes y de ahorro de propiedad de la accionada en diferentes entidades bancarias³.

Es preciso advertir que conforme al artículo 146 del CPACA: “*Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **previa constitución de renuencia**, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*”. (Negrilla del Juzgado).

En ese mismo orden, el numeral 3º del artículo 161 *Ibídem*, prescribe que: “*Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997***” (Negrilla del Juzgado).

Además de lo anterior, en el *sub judice*, el accionante lo que pretende es el

² Sentencia C-157 de abril 29 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara)

³ Ver hecho 6º de la solicitud de cumplimiento.

Expediente No. 76001-3333-016-2021-00050-00
Medio de Control: Cumplimiento
Accionante: Gerardo Alfonso Salcedo C.
Accionados: Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Fiduprevisora.

cumplimiento de una sentencia y además el pago de las sumas de dineros que se le adeudan, aspecto que también torna improcedente la precedente acción dado que conforme el artículo 9° de la ley 393/97, esta acción no procede “...cuando el afectado **tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo**, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”. Y conforme al Parágrafo único del referido artículo, tampoco procede cuando se pida el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Por lo anterior, y ante la falta de prueba de la renuencia del demandado como requisito de procedibilidad de la acción, se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997⁴.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Rechácese la demanda interpuesta por el señor GERARDO ALFONSO SALCEDO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Holmes

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 628bfcb04592fbbc049e67b207a6e6e0f93e4496ec5b6bf02488f6c60d29550

Documento generado en 25/03/2021 05:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 8o. “**PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...** (Resaltado en negrilla fuera de texto).